

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año .....	80 rs.
Por seis meses .....	40
Por tres idem .....	24

Se suscribe en la Imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año .....	120 rs.
Por seis meses .....	60
Por tres idem .....	34

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUM. 136.

CORREOS.

El Sr. Director general de Correos con fecha 27 de Setiembre último, me dice lo que sigue:

«Por el Real decreto de 1.º del corriente, del que remito á V. S. los ejemplares que deben distribuirse, se establecen cinco clases de sellos para el franqueo y certificado de la correspondencia particular, que deben usarse desde 1.º de Noviembre próximo.

Son estas clases: Sellos de dos cuartos para el interior de las poblaciones y el de las Islas Canarias.

—De cuatro cuartos para las cartas sencillas del Reino é Islas adyacentes.—De ocho cuartos para las dobles de los mismos puntos.—De un real para las cartas sencillas de Cuba y Puerto-Rico—De dos reales para las dobles de los mismos puntos y las sencillas de Filipinas; para los certificados del Reino, Islas adyacentes, Cuba, Puerto-Rico, Filipinas y países extranjeros.

A fin, pues, de que se haga con exactitud y claridad el cambio de los sellos que resulten en poder de los particulares en 31 de Octubre, y la rendición de las cuentas por los Administradores Recaudadores principales de las provincias, ó los que hagan sus funciones, he creído oportuno comunicar á V. S. las prevenciones siguientes:

1.º El Administrador Recaudador principal de ese Gobierno se hará cargo de los nuevos sellos que reciba de la Fábrica en la cuenta de Administración de

Noviembre.

2.º Cuidará también de proveer de todas las clases de sellos con la debida antelación al 1.º de aquel mes á las expendedorías de la capital y á los Administradores de Rentas estancadas, para que estos lo verifiquen á los respectivos estanqueros de sus partidos, así como á los puestos donde se venda sal, siempre que les merezcan seguridad, bajo las garantías necesarias.

3.º Entregará asimismo á los expendedores de la capital y á los Administradores de Rentas estancadas de los partidos, las tarifas que se acompañan, las cuales deben tener expuestas al público todos los expendedores, en cumplimiento del Real decreto de 1.º del corriente.

4.º Por medio del *Boletín oficial* de la provincia y por todos los demás que se estimen convenientes, se hará saber al público: 1.º Que los nuevos sellos de Correos se expendrán desde 1.º de Noviembre en los mismos términos que hasta aquí, tanto en los sitios anteriores, cuanto en los nuevos que designa el Real decreto de 1.º de Setiembre. 2.º Siempre que no haya sellos de ocho cuartos deberán usarse los de cuatro. 3.º Para facilitar al público el cambio de los sellos que resulten en poder de particulares, sin indicio alguno de haberse usado, se cambiarán por otros nuevos, dando un sello de dos cuartos por cada dos que entreguen de los de un cuarto; tres sellos de cuatro cuartos por cada dos de seis cuartos; tres sellos de dos reales por cada uno de los de seis reales. 4.º Si existiesen aun en poder de particulares sellos de cinco reales que vinieron usándose para el certificado interior hasta 30 de Junio próximo pasado, en que se sustituyeron con los de dos reales, se cambiarán dando cinco sellos de dos reales por cada dos de los de cinco. 5.º La operación del cambio se hará precisamente del 1.º al 15 de Noviembre; ambos inclusive, en las cabezas de partido; en la capital se

hará en las expendedarias que el Gobernador designe.

5.° La misma Autoridad dará las oportunas instrucciones para evitar cualquier fraude en el cambio de los sellos.

6.° Los expendedores de la capital al liquidar en la segunda semana de Noviembre con el Administrador Recaudador principal, y los de los partidos al verificar igual operacion en el referido mes con los Administradores de Estancadas, les harán cabal entrega de los sellos que al finalizar Octubre hubieren quedado en su poder, y los encargados del cambio entregarán á la vez con la debida distincion los sellos de dicha procedencia.

7.° Los Administradores de estancadas de los partidos verificarán la liquidacion con el Administrador Recaudador principal en fin del expresado mes de Noviembre, y en el acto satisfarán en efectivo cualquiera diferencia que de aquella resultare, considerando expendidos los que faltaren.

8.° Debiendo usarse nuevos sellos en 1.° de Enero próximo de 1855, y con el fin de excusar tan frecuentes devoluciones á la Fábrica nacional, los Administradores Recaudadores principales conservarán en su poder los sellos que resulten, tanto sobrantes como cambiados.

9.° No permitiendo la premura del tiempo proveer de nuevos ejemplares de cuentas de administracion á los recaudadores de las provincias, dispondrá V. S. que el de ese Gobierno continúe redactándolas en los existentes, debiendo tener presente aquel funcionario las prevenciones siguientes:

En la parte de la cuenta que tiene por epígrafe «Sellos de los años de 1853 y anteriores» se enmendará este poniendo «Sellos de 1854 hasta fin de Octubre» y se cargará en la casilla del cargo que está en blanco los sellos que reciba por cambiados, como: «Recibidos por cambio.»

En la parte de la cuenta que dice: «Sellos del año 1854», se añadirá «desde 1.° de Noviembre.» En esta se hará cargo de los nuevos sellos que reciba, y se datará en la casilla que está en blanco de los sellos que dé en cambio bajo el epígrafe de «Entregados por cambios.» En esta última parte de la cuenta, tanto en la de efectos como en la de caudales, se enmendará el encabezamiento de los renglones, ajustándolos á los nuevos precios de los sellos.

10.° Si aun quedaren en esa provincia sellos del año 1853 y anteriores, se pondrán en otro ejemplar separado en el sitio que les está marcado, formando ambas cuentas unidas la del mes á que corresponde.

11.° Si no existiesen en poder de ese Administrador Recaudador principal suficientes ejemplares impresos para las cuentas de Administracion de Sellos, se formarán en papel de oficio ajustadas exactamente á aquellos y sin permitir alteracion alguna.

La Direccion confía al celo de V. S. la ejecucion de las prevenciones expresadas, para lo cual V. S. acordará las medidas oportunas.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público; habiendo designado en esta ciudad, el estanco número 1.° situado en la Plaza de la Constitucion, para el cambio de los sellos antiguos por los nuevos, conforme á lo dispuesto en la prevencion 4.° de la precedente circular. Santander 14 de Octubre de 1854.—El Gobernador, Felix de Aguirre.

Sin embargo de haberse publicado ya en el Boletín oficial el Real decreto de 1.° de Setiembre y tarifa que se citan en la precedente orden, se reproducen á continuacion para los efectos que puedan convenir.

## Ministerio de la Gobernacion.

### REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las cartas de la correspondencia pública del Reino franqueadas, previamente pagarán de porte la mitad que las no franqueadas.

Art. 2.° La unidad de peso para el porte será media onza.

Por cada unidad que se aumente se añadirá para el franqueo un sello de la clase correspondiente, y para las cartas no franqueadas otro porte sencillo.

Cuando el peso sea mas de media onza y no llegue á una onza, se necesitarán dos sellos: cuando pase de una onza y no llegue á onza y media, tres sellos, y así sucesivamente.

Art. 3.° Los sellos de franqueo se expendarán: á dos cuartos los del interior de las poblaciones; á cuatro cuartos los de la correspondencia para todos los pueblos de la Península é Islas adyacentes; á ocho cuartos los de cartas dobles de la Península, y un real las sencillas de Cuba y Puerto-Rico; á dos reales los de certificados y correspondencia de Ultramar.

Las cartas sencillas para la Isla de Cuba y Puerto Rico se franquearán á real, y á dos reales las de las Islas Filipinas.

El franqueo podrá hacerse en las Administraciones de Ultramar ó en las de la Península, para lo cual se enviarán sellos á aquellas Oficinas.

Para la correspondencia cuyo franqueo importe cuatro, seis ú ocho reales, se usará el número correspondiente de sellos de á dos reales.

Art. 4.° Las cartas sencillas no franqueadas pagarán de porte: ocho cuartos las de la Península é Islas adyacentes; dos reales las de Cuba y Puerto-Rico; cuatro reales las de las Islas Filipinas. Y otro porte mas por cada media onza que se aumente el peso, entendiéndose como para el franqueo que en pasando de media onza y no llegando á una se pagarán dos portes, en pasando de una onza y no llegando á onza y media tres portes, y así sucesivamente.

El porte de Ultramar se pagará donde se reciben las cartas, y no en Ultramar las de ida y vuelta como se hace en el dia.

Art. 5.° El franqueo será obligatorio en las cartas certificadas, las cuales llevarán además un sello de dos reales las de la Península é Islas adyacentes; dos sellos de la misma clase las de Cuba y Puerto-Rico, y cuatro las de las Islas Filipinas.

Art. 6.° La correspondencia de las provincias españolas de Ultramar, y la extranjera de naciones con las cuales no exista convenio especial conducida en buque mercante ó extranjero, pagará de sobreporte

un real por carta para el capitán del buque.  
 Art. 7.º Las cartas yentes y vivientes de naciones extranjeras seguirán pagando el mismo porte que hasta aquí, tanto las sujetas á convenios postales como las reguladas por el Gobierno.

Art. 8.º La correspondencia extranjera ó de Ultramar depositada en los buzones del Reino pagará únicamente el franqueo ó porte señalado á las demás cartas nacidas en el mismo buzón.

Art. 9.º Desde el día en que empiece á regir esta tarifa cesará el sobreporte de seis maravedís en cada carta, mandado cobrar por Real decreto de 29 de Setiembre de 1848 en las cuatro provincias catalanas.

Art. 10.º Continuará en Canarias el porte de tres cuartos para el interior de las Islas, y estas cartas podrán franquearse con los sellos de á dos cuartos del interior de las poblaciones.

Art. 11.º Los impresos y las muestras de comercio con faja, sin otro manuscrito que el sobre, pagarán la mitad del valor que corresponda á su peso. Los periódicos pagarán los 40 reales por arroba y las entregas de obras impresas los 50 reales por arroba que hoy satisfacen. Los periódicos y las obras impresas para América pagarán el porte total y único de 80 y 100 reales arroba respectivamente, y los de Filipinas 160 y 200 reales arroba.

Art. 12.º Dejará de pagarse en Madrid el cuarto llamado del cartero en la correspondencia interior. Este servicio se hará entre todos los carteros que seguirán cobrando el mismo sueldo que hasta aquí. En las cartas de fuera de Madrid y en las demás Administraciones y Carterías del Reino, se seguirá pagando el cuarto del cartero.

Art. 13.º Las disposiciones de este decreto empezarán á regir: en la península é Islas adyacentes el día 1.º de Noviembre del presente año de 1854; en las Antillas el día 1.º del año próximo de 1855, y en las Islas Filipinas el 1.º de Abril del mismo año.

Para estos días se hallarán de venta los nuevos sellos en las expendedorías actuales, y en los estancos ó puestos donde se venda tabaco ó sal, y en todos los demás parajes donde los Gobernadores tengan por conveniente establecerlos.

Art. 14.º La tarifa impresa adjunta al presente decreto estará expuesta al público en todas las Administraciones principales y Estafetas del Reino, y en los puntos donde se vendan los sellos.

Dado en Palacio á primero de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Santa Cruz.

**TARIFA general de Correos para las cartas del Reino, con distinción de las francas y porteadas sin franquear, y las de las provincias ultramarinas de América y Oceanía.**

*Tarifa para las cartas de la Península é islas adyacentes.*

	Franqueadas.	Sin franquear.
Cartas para el interior de las poblaciones.....	2 cuartos	»
Hasta el peso de media onza (para la Península é Islas adyacentes.)	4 id.	8 cuartos.
De mas de media onza hasta una onza id.....	8 id.	16 id.
De mas de una onza hasta onza y media id.....	12 id.	24 id.
De mas de onza y media hasta dos onzas id.....	16 id.	32 id.
Y en adelante 4 cuartos mas por cada media onza ó fracción de ella.	»	Y en adelante 8 cuartos mas por cada media onza ó fracción de ella.
La arroba de impresos periódicos; con faja id.....	40 reales.	»
La arroba de obras impresas por entregas; con faja id.....	50 id.	»
Los impresos sueltos y muestras de comercio; con fajas id.....	La mitad de lo que corresponda á su peso como cartas.	

*Tarifa para las cartas de Ultramar.*

Hasta media onza para las Islas de Cuba y Puerto-Rico.....	1 real.	2 reales.
(Y un real mas por cada media onza ó fracción de ella.)...	» id.	Y 2 rs. mas por cada media onza ó fracción de ella.
Hasta media onza para las Islas Filipinas.....	2 id.	4 id.
(Y dos reales mas por cada media onza ó fracción de ella.)...	» id.	Y 4 rs. mas por cada media onza ó fracción de ella.
La arroba de impresos periódicos con faja; para las Antillas.....	80 id.	»
La arroba de id. id. para Filipinas.....	160 id.	»
La arroba de obras impresas por entregas con faja, para las Antillas.	100 id.	»
La arroba de id. id. para Filipinas.....	200 id.	»
Los impresos sueltos y muestras de comercio; con faja.....	La mitad de lo que corresponda á su peso como cartas.	

*Tarifa de cartas certificadas.*

	Para la Península é Islas adyacentes.	Para las Antillas.	Para Filipinas.
Además del franqueo de su porte, por razón de certificado, pagará cada carta	2 reales.	4 reales.	8 reales.

*Diputación provincial de Santander.*

Suprimidos desde 1.º de Agosto próximo pasado los arbitrios de un real en cántara de vino, tres en la de aguardiente, veinte y cuatro mrs. en la de chaco y vino de Liébana, y el 10 por 100 sobre el cupo total de la contribucion de consumos, que con destino á cubrir en parte las atenciones del presupuesto provincial se estaban exigiendo, esta Diputación ha acordado prevenir á los Alcaldes de esta provincia verifiquen en la Depositaria de la misma el pago que por resto de dichos arbitrios hasta su cesacion se hallan debiendo por los que administraban los Ayuntamientos, y que por los que estaban rematados juntamente con los derechos del Tesoro, obliguen á los rematantes á que hagan igual pago en la parte que les corresponde. Santander 13 de Octubre de 1854.—El Gobernador Presidente, Felix de Aguirre.—P. A. de la D., Joaquin de Castanedo, Secretario.

*Gobierno de la provincia de Logroño.*

Debiendo procederse al remate de la impresion del Boletin oficial de esta provincia para el año próximo de 1855, con sugesion á la Real orden de 3 de Setiembre de 1846, las personas que deseen interesarse en esta empresa dirigirán á este Gobierno hasta el 31 del presente Octubre sus proposiciones en pliego cerrado por el correo, ó los depositarán en la caja que se halla en la portería del mismo, los cuales deben ser uniformes en un todo y arreglados al modelo que contiene dicha Real orden. Logroño 8 de Octubre de 1854.—El Gobernador, Bernardo Iglesias.

*Dirección general de Loterías.*

**PRIMITIVA.**

Noticia de los cinco extractos sorteados en Madrid el lunes 9 de Octubre de 1854.

- Pr.... Extr. 32 Josefa Dazi de Isidoro.
- Seg.. Extr. 17 Benita Cantarero de Ramon.
- Ter... Extr. 30 Paula Ochoa de Victoriano.
- Cuart. Extr. 41 Inés Muñoz de José.
- Quin. Extr. 77 María Reiner de Pedro.

NOTA. El premio de 2500 rs. concedido en cada extraccion de la lotería primitiva á las huérfanos de militares, milicianos nacionales y patriotas muertos en la gloriosa lucha que hemos sostenido por los legítimos derechos de S. M. Doña Isabel II y las libertades de la Nación, ha cabido en suerte con el primer extracto de la celebrada en este dia á Doña Dolores Pico, hija de D. Gregorio, teniente del regimiento de Gerona, muerto en el campo del honor. La próxima extraccion se efectuará el 30 de Octubre actual.—Ciudad.

**REMATES.**

El Domingo 15 de Octubre próximo y Miércoles 25 del mismo á las 2 de sus tardes tendrá lugar en esta casa consistorial el remate á la libre venta para

el año inmediato de 1855, de los derechos y arbitrios sobre las especies de consumo sujetas á la contribucion del mismo nombre, con mas el 3 por 100 sobre el encabezado hecho con la Administracion. Tambien se rematará el arrendamiento de los propios de este Ayuntamiento, todo bajo los presupuestos y condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría. Sámamo 25 de Setiembre de 1854.—Joaquin del Portillo.

Los dias 22 y 29 del corriente de 4 á 6 de la tarde se sacarán á público remate en la casa consistorial de esta villa los derechos de consumo para el año de 1855, bajo las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Comillas y Octubre 12 de 1854. Carlos Fernandez de Castro.

El Ayuntamiento de esta villa ha acordado sacar á remate para el año próximo de 1855, las fincas de propios de los pueblos de su distrito; y al efecto ha señalado para el primero y segundo remate los dias 22 y 29 del corriente á las 11 de su mañana, y en el caso de que haya de celebrarse tercer remate por no haberse presentado licitadores á ninguno de los dos primeros, se verificará este el Domingo 5 de Noviembre á la misma hora. Torrelavega 13 de Octubre de 1854.—Angel Ruiz.

**ANUNCIOS.**

*Gobierno de la provincia de Santander.*

D. Antonio Abascal Garcia y D. Juan Madrazo Abascal han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Arredondo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Ignacio del Aya Mier ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Escalante para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. José Mantecou ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Anievas, para trasladarse á la Habana.

D. Martin Fernandez de Cieza ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Riovaldeguña, para trasladarse á la Habana.

D. Fernando Elias de Castanedo ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Rivamontan al Mar, para trasladarse á Méjico.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viages, lo verifique ante sus respectivos alcaldes en el preciso término de 15 dias contados desde la fecha. Santander 15 de Octubre de 1854.—Felix de Aguirre.

En el pueblo de Soto, Ayuntamiento de Suso, se halla en custodia en la casa de D. José Fernandez, una jata de edad de año y medio, altura regular, color de avellana clara, acollada del pescuezo, y corva, la persona á quien corresponda se presentará á recogerla.